Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-114**

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500.6-22-1668 *Fecha:* 12 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2021-09791 del 19 de agosto de 2021, la Alcaldía del municipio de Trinidad del departamento de Casanare, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> "(...) se evidencia el represamiento de agua lluvia a causa del terraplén y como se solucionaría destapando el tubo de desagüe (...) visitar el lugar de los hechos para que, en su concepto, se ordene los desagües correspondientes toda vez que está en riesgo el caño el Palito que por escorrentía se nutre de estas aguas lluvia (...)"

Que en atención al radicado YO-2021-09791, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-114 del 14 de septiembre de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-114 de fecha 14 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 14 de septiembre de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1059 del 19 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta,*

determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-114 de fecha 14 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 14 de septiembre de 2021, al lugar de los hechos ubicado en predio Santa Isabel, Vereda el Palito del municipio de Trinidad del departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1059 del 19 de noviembre de 2021, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 Descripción General de la visita:

Una via vehicular construida con material de rio de aproximadamente 4 metros de ancho que separa dos (2) lotes donde se genera inundación en época de invierno, según testimonios y evidencias fotográficas presentadas se puede ver que en época de precipitaciones el lote del señor Daniel Hernando Araque Ruiz propietario de finca Santa Isabel (margen izquierda de la vía) presenta encharcamiento y represamiento debido al material que se encuentra en ella lo que impide que puedan discurrir de manera natural hacia la fuente hídrica denominada "Caño Barajuste" el cual se encuentra a un nivel de cota menor y su regulación hídrica depende de la escorrentía y el drenaje natural de la lluvia, no obstante bajo el material que cubre la carretera se instaló un tubo de PVC con un diámetro de 9 cm, que permite el paso de las aguas al predio de la señora Martha Cecilia Silva propietaria de la finca Forero que se encuentra ubicada en el margen opuesto, en cual se observó el establecimiento de pastos para ganadería y según testimonios de la propietaria y su administradora los pastizales se dañan por el estancamiento de las aguas en su propiedad; por tal motivo ella decidió tapar el tubo que drena la escorrentía para prevenir las afectaciones. Al momento de la visita no fue posible evidenciar ni las inundaciones, ni el taponamiento del sistema de conducción, debido a que la inspección se realizó en época de verano o bajas precipitaciones

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-114** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1668 *Fecha:* 12 JUL 2022

Al efectuar el análisis de las alturas según las cotas obtenidas del IGAC se pudo determinar que las aguas lluvias por diferencia de elevaciones deben ir hacia el predio de la señora Marta Cecilia Silva, debido a que hacia este lugar es donde queda ubicado el cuerpo hídrico denominado "caño Barajustes", el cual se recarga con la escorrentía provenientes del sector, tal y como se evidencia en la imagen 2.

CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado N° YO.2021.09791 del 19 de agosto del 2021, donde la Alcaldía de Trinidad pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, el riesgo de recarga hídrica del caño el "Palito" por el represamiento de aguas lluvias en la finca Santa Isabel, vereda el palito del municipio de Trinidad en el departamento de Casanare, correspondiente a las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud 5025'38.4MN y Longitud 71°4r47"W. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo interno de trabajo Quejas, realizó visita técnica de inspección el día 14 de septiembre de 2021, en donde se observó una vía de acceso vehicular construida con crudo de rio, la cual separa dos predios Finca Forero y Finca Santa Isabel, para facilitar el drenaje de la escorrentia hacia el cuerpo hídrico "Caño Barajuste" se instaló un tubo de 9 cm de diámetro en la estructura del carreteable, el cual no se evidencio obstruido, así mismo no fue posible observar anegación en ninguno de los inmuebles antes mencionados.

Cabe mencionar que según el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.3.2.16.1. indica que "(...) sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este, mientras por este discurren" y en su ARTÍCULO 2.2.3.2.16.3 "(...) La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros". Conjuntamente, la ley 142 de 1994 en su ARTÍCULO 5. "Indica que es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarilla aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, (...)." Por tanto, es idoneidad de la alcaldía determinar las acciones necesarias para el manejo de las aguas pluviales sin que se vean afectadas ninguna de las partes. Además, los dueños de los predios pueden desarrollar obras dentro de su predio que permitan el desagüe o almacenamiento de las precipitaciones sin afectar a terceros.

Teniendo en cuenta la inspección realizada el día 14 de septiembre de 2021, se determinó que las acciones observadas no constituyen una conducta violatoria de las normas ambientales, ni generan una afectación ambiental por tanto no amerita la apertura de un proceso sancionatorio. Se recomienda el archivo del presente concepto técnico junto con el radicado N° YO.2021.09791 del 19 de agosto del 2021 y la Indagación preliminar No 500.13.1.21.114 del 14 de septiembre de 2021, además se deberá comunicar al interesado sobre las actuaciones realizadas en atención al radicado mencionado.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1059 del 19 de noviembre de 2021, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no es procedente ordenar apertura de una investigación puesto que las acciones observadas no constituyen una conducta violatoria de las normas ambientales, ni generan una afectación ambiental, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-114 del 14 de septiembre de 2021.

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-114** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° **500.6-22-1668** *Fecha:* 12 JUL 2022

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-114, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2021-09791 del 19 de agosto de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.21-1059 del 19 de noviembre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Diana Laverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas.*